



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.740

"CARTAJENA, HUGO NÉSTOR S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA N°
13.938 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE BAHÍA BLANCA, SALA I".

La Plata, 19 de septiembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.740-RQ, caratulada:
"Cartajena, Hugo Néstor s/ Recurso de queja, en causa n°
13.938 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Bahía Blanca, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Primera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, mediante el
pronunciamiento dictado el 18 de septiembre de 2017,
declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Hugo
Néstor Cartajena, contra la decisión de ese órgano que
confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 3
departamental, que lo había condenado a la pena de dos
años de prisión, con costas, y a la restitución del
inmueble ubicado en la ruta 3 km. 698 en el que funciona
el frigorífico Villa Olga S.A. a sus representantes
legales (v. fs. 115/118 vta.).

II.- Frente a ello, el señor defensor oficial
departamental -doctor Germán Kiefl- articuló queja (v.
fs. 126/142).

En primer lugar, señaló el cumplimiento de los
recaudos formales de la impugnación y reseñó

///

detalladamente los antecedentes de la causa (v. fs. 126/137).

Con respecto a la fundabilidad, sostuvo que el auto denegatorio no se encontraba debidamente fundado. En ese discurrir, citó diversos precedentes de la CIDH, de la CSJN y de este Cuerpo, y alegó que el *a quo* utilizó solamente fórmulas dogmáticas que no otorgan respuesta a los agravios planteados por la defensa (v. fs. 137/138).

De seguido, esgrimió que el análisis desplegado extralimitó la manda del art. 486 del Código Procesal Penal (v. fs. 138 y vta.).

Finalmente, transcribió los planteos llevados en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley referentes a la inconstitucionalidad de la limitación objetiva prevista en el art. 494 del digesto adjetivo y al agravio federal esbozado (v. fs. cit./141 vta., y copia del recurso extraordinario obrante a fs. 99 vta./102 vta.).

III.- La queja no prospera.

1. De la compulsa del auto denegatorio se observa que la Cámara, luego de recordar lo dispuesto por el art. 494 del Código Procesal Penal, entendió que en autos no se hallaba abastecido el presupuesto referente al monto sancionatorio -toda vez que Cartajena fue condenado a la pena de dos años de prisión-.

Asimismo, señaló que si bien el recurrente invocaba la afectación de garantías constitucionales, sus esfuerzos no eran eficaces, pues la denuncia de arbitrariedad y violación a las garantías constitucionales se encontraban desprovistas de un desarrollo argumental que le diera sustento. En ese



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.740

razonar, remarcó la postura de la CSJN en torno a que el planteamiento de las cuestiones federales "debe ser ante todo inequívoco y no tácito o por mera implicancia (conf. Fallos: 243:145 y 497; 255:262; 286:290; e. o.)" -v. fs. 116 vta./117-.

De seguido, transcribió -parcialmente- la respuesta brindada por esa sede al planteo defensorista y coligió que -en rigor- la parte omitía criticar el análisis efectuado y se desentendía de lo fallado, lo que impedía tener por demostrada la relación directa e inmediata entre las garantías cuyo desbaratamiento denunció y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. 117).

Finalmente, aludió a la doctrina del cimero Tribunal nacional sobre la arbitrariedad, llevó a colación lo resuelto en la causa P. 119.167 de este Cuerpo -con referencia al precedente "Gobet" de la Corte federal- y descartó la invocada gravedad institucional, con cita de diversos casos (v. fs. cit. y vta.).

2. De lo reseñado, no se advierte que la falta de fundamentación por afirmaciones dogmáticas que la parte endilga al pronunciamiento intermedio tenga acogida favorable en esta instancia, máxime a tenor de la generalidad de su exposición.

Ocurre que la defensa, en puridad, refleja su oposición con lo decidido desentendiéndose -una vez más- de la respuesta del órgano revisor en cuanto había concluido que, en su intento, el impugnante no logaba demostrar la relación directa e inmediata (arts. 14 y 15, ley 48).

3. Por otra parte, la denuncia de errónea

///

aplicación del art. 486 del digesto adjetivo -en punto a la extensión del juicio de admisibilidad desplegado por el *a quo*- tampoco progresa.

Ello por cuanto esta Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que el examen de la suficiencia y carga técnica de los cuestionamientos de pretensa índole federal es parte integrante del análisis que -en el caso- la Cámara debe efectuar y en ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 *bis* y concs., CPP; causas P. 125.506, resol. de 3-VI-2015; P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; P. 128.609, resol. de 27-IX-2017; P. 128.050, resol. de 18-X-2017; e.o.).

4. Por último, respecto de las manifestaciones esgrimidas por la defensa a fs. 138 vta./141 vta., cabe señalar que en las mismas reproduce las consideraciones que fueron llevadas en la postulación descartada (v. fs. 99 vta./102 vta.).

Este Tribunal ha advertido que la técnica recursiva de la queja -en cuanto encuentra fundamentos en la reedición de planteos y en la insistencia sobre la dogmática afirmación del carácter federal de las denuncias que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se introdujeron- no resulta hábil para conmovier el juicio de admisibilidad negativo de la instancia anterior, que -por esa razón- queda enhiesto en esta sede (P. 127.358-RQ, res. de 23-XI-2016; P. 126.768-RQ, res. de 14-VI-2017; P. 128.031-RQ, res. de 12-VII-



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.740

2017; e. o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial departamental a favor de Hugo Néstor Cartajena, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1682